

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el tercero interesado JORGE MARIO PEÑA MATOS, contra el auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual se declaró insubsistente una medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO contra SERGIO DAVID PEREZ SIERRA.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 4656 del 7 de diciembre de 2018¹ el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, comunicó al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad haber decretado por auto de la misma fecha, el embargo y secuestro del remanente de propiedad del demandado SERGIO PEREZ SIERRA, dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 2018-00214-00. La comunicación fue recibida el 10 de diciembre de 2018 siendo las 3:20 horas de la tarde.

¹ Folio 2 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Por auto del 31 de enero de 2019² el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, entre otras cosas, resolvió *"anotese la medida cautelar del embargo del remanente de este proceso decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el proceso de radicado 2018-00180 comunicada por oficio 4656 del 7 de diciembre de 2018, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del CGP. Comuníquese"*.

Con oficio No. 3470 del 7 de noviembre de 2018³ el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, se comunica a si mismo que mediante proveído de la fecha dictado en el trámite radicado bajo el consecutivo 2018-00212-00 ordenó *"decretar el embargo del remanente de los bienes (...) de propiedad del demandado SERGIO DAVID PEREZ SIERRA (...) dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo el radicado 2018-00214 (...) Para su efectividad oficiase a la citada entidad para que haga la anotación respectiva, conforme al numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso"*. La comunicación fue recibida el 28 de febrero de 2019 a las 2:30 horas de la tarde.

A través de proveído del 13 de marzo de 2019⁴ el Juzgado congnoscente se obtuvo de registrar el embargo del remanente decretado y comunicado con oficio No. 3470, en atención a que en el trámite ya existía medida cautelar de ese tipo a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

Contra la decisión adoptada el 13 de marzo de 2019 el apoderado judicial de ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO -como demandante en el proceso 2018-00212-00- interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, arguyendo que la solicitud – decreto del embargo del remanente deprecado por él en el marco del trámite 2018-00212-00 se dio con anterioridad a aquella proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar; particularmente por cuanto se resolvió mediante auto del 7 de noviembre de 2018 y en la misma calenda se libró oficio, sin que existiera obligación de su

² Folio 3 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

³ Folio 13 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

⁴ Folio 14 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

⁵ Folios 15 y 16 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

parte para el trámite de la comunicación pues esa estaba dirigida al mismo despacho.

A su turno, el tercero interesado JORGE MARIO PEÑA MATOS, recorrió el traslado del recurso⁶ presentado manifestando, en suma, que si bien la medida cautelar a que hace referencia el recurrente data del 7 de noviembre de 2018, también es cierto que la comunicación de la misma se radicó el 28 de febrero de 2019 sin que pueda entenderse como obligación del Juzgado incluir el oficio en otro expediente por su cuenta; de igual manera advirtió que el auto de seguir adelante la ejecución, donde se decretó la medida cautelar a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, se encuentra en firme y no fue atacada. En tal sentido, previo recordar además que su solicitud fue radicada primero, solicitó mantener la medida en mención.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído del 9 de abril de 2019⁷ el Juzgado de primer grado resolvió reponer la decisión atacada para en su lugar *"inscribir la medida cautelar de embargo de remanente decretada por este Juzgado en el proceso radicado No. (...) 20180021200, (...) informada de proceso a proceso con el oficio No. 3470 del 7 de noviembre de 2019 (...)"* y *"Declarese insubsistente la medida inscrita en el numeral quinto del auto del 31 de enero de 2019 consistente en embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el proceso radicado No. 2018-00180, informada con oficio No. 4656 del 7 de diciembre de 2018, por haberse demostrado la consumación de una medida de igual clase en fecha precedente (...)"*; lo anterior tras considerar que la aplicación del inciso 3º del artículo 466 del estatuto procesal vigente coartaría las garantías del primer acreedor ya que no es aceptable que por un descuido secretarial se impida la consumación del embargo decretado en el proceso 2018-00212, menos cuando el testimonio dejado en el oficio No. 3470 no corresponde a la realidad.

⁶ Folios 18 a 20 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

⁷ Folios 22 y 23 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

III. RECURSO DE APELACIÓN

JORGE MARIO PEÑA MATOS, en calidad de tercero interesado, presentó recurso de apelación -en subsidio del de reposición-⁸ contra la providencia del 9 de abril de 2019 manifestando, en primer lugar, que conforme al artículo 302 del Código General del Proceso ha de tenerse en cuenta que la providencia del 31 de enero de 2019, sustentada en el numeral 5 del artículo 593 ibídem, se encuentra debidamente ejecutoriada sin que en el momento procesal oportuno haya sido objeto de ataque por parte de ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO; además, que el oficio que comunicó el embargo del remanente expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, fue radicado primero (10 de diciembre de 2018), pues pese a que la medida de ROMERO PORTO haya sido decretada con anterioridad (7 de noviembre de 2018), lo cierto es que se comunicó al Despacho el día 28 de febrero de 2019. En definitiva deprecó mantener el embargo del remanente a su favor tal como se resolvió en el numeral quinto del proveído del 31 de enero de 2019.

Por su parte, ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO -como demandante en el proceso 2018-00212-00- describió el traslado de la alzada⁹ expresando, que a partir de los documentos que hacen parte del expediente se observa que la medida cautelar de embargo del remanente por el peticionada se decretó el 7 de noviembre de 2018, y para la consumación se expidió el oficio No. 3470; de igual manera puso de presente que la exigencia de retirar el oficio y llevarlo a la oficina judicial para que posteriormente sea devuelto al Despacho en el que se tramitan ambos procesos va en contravía de la sana costumbre, del Código General del Proceso, y deriva en exceso ritual manifiesto, pues, a su juicio, dicho trámite es interno y está a cargo del ente judicial. Con soporte en todo lo dicho solicitó mantener incólume la providencia atacada por encontrarse ajustada en lo fáctico y jurídico.

⁸ Folios 24 a 26 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

⁹ Folios 28 y 29 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Vale señalar que al resolver la reposición¹⁰ la Juez a-quo se mantuvo en la posición adoptada, haciendo énfasis en lo reglado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, y expresando que, en razón a las circunstancias que rodean la situación, pese a evidenciar que la solicitud presentada por el recurrente data del 20 de diciembre de 2018, lo verdaderamente cierto es que la información contenida en el oficio expedido dentro del radicado 2018-00212-00, por tratarse de la misma autoridad la ordenadora y destinataria, siempre estuvo en conocimiento del Juzgado habiendo acaecido el enteramiento de forma instantánea.

Expuesto lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia el proveído del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo el derrotero trazado por la alzada se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró la juzgadora de primer nivel al "*declarar insubsistente*" la medida cautelar de embargo del remanente, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y respecto de la cual se había tomado nota a favor del proceso radicado 2018-00180-00, para en su lugar "*inscribir*" el embargo del remanente

¹⁰ Folio 31 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

decretado por si misma con destino al trámite radicado 2018-00212-00; o contrario sensu, acertó al adoptar la mentada decisión por considerar que el decreto de la medida cautelar en el trámite al que corresponde este último número de radicación y su conocimiento al interior del presente asunto ocurrieron coetáneamente, al tramitarse estos procesos ejecutivos ante el mismo despacho judicial, luego ese conocimiento se tuvo con anterioridad al recibo del oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Para adentrarnos a la situación que congrega la atención de la Sala resulta necesario hacer mención a la disposición normativa que por especialidad -al referirse a la persecución de bienes embargados en otro proceso- resulta aplicable, como es, en lo pertinente, el artículo 466 del Código General del Proceso, que reza:

*"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio (...)." Lo resaltado es propio.*

Siguiendo la línea que se trae, de las piezas procesales que fueron allegadas a este Tribunal para surtir el trámite de la apelación, se observan como aspectos relevantes para dirimir la controversia los que siguen:

i. El Oficio N° 4656 del 7 de diciembre de 2018 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en el expediente No. 200014003001-2018-00180-00 mediante el cual se comunicó el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de propiedad de Sergio Perez Sierra en el proceso ejecutivo No. 2018-00214-00, se radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el 10 de diciembre de 2018 a las 3:20 horas de la tarde. (fol. 2 copia piezas procesales 1ª instancia).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

ii. Mediante proveído del 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, tomó nota del embargo del remanente decretado y comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la misma ciudad. (fol. 3 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia).

iii. El Oficio N° 3470 del 7 de noviembre de 2018 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del expediente 200013103001-2018-00212-00 mediante el cual se comunicó el decreto del embargo del remanente de los bienes de propiedad de Sergio Perez Sierra dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00214-00, se radicó ante esa misma dependencia judicial el 28 de febrero de 2019 a las 2:30 horas de la tarde. (fol. 13 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia).

Así las cosas, con soporte en el artículo 466 del Código General del Proceso, y a partir de los hechos que se encuentran probados en el trámite, colige esta Sala que en el presente asunto erró el Juzgado de primer grado al "*declarar insubsistente*" la medida cautelar de embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, comunicada mediante oficio N° 4656 del 7 de diciembre de 2018, pues sin duda alguna se evidencia, por un lado, que de la medida previa en comento el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, tuvo conocimiento el 10 de diciembre de 2018 (fol. 2 copia piezas procesales 1ª instancia) lo que a consecuencia derivó en la inclusión del ordinal 5º en el proveído del 31 de enero de 2019 relativo a anotación de dicha cautela (fol. 3 copia piezas procesales 1ª instancia); y por otro, que de aquella anunciada a través del oficio N° 3470 del 7 de noviembre de 2018 solamente se enteró el 28 de febrero de 2019 (fol. 13 copia piezas procesales 1ª instancia), situación que valga anotar, condujo a la expedición del auto que data del 13 de marzo de 2019, a través del cual se abstuvo de tomar nota del embargo rogado. (fol. 14 copia piezas procesales 1ª instancia).

En otras palabras, con observancia de las piezas procesales que arribaron a este Tribunal, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, el embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, se debe entender consumado desde el momento en que el

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

secretario dejó testimonio del día y la hora en que lo recibió (10 de diciembre de 2018 – 3:20); por lo que de ninguna manera resulta acertado a la postre considerar que se debe levantar esa cautela para dar paso a aquella decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, respecto de la que el testimonio impreso por el empleado del Despacho data del 28 de febrero de 2019 – 2:30 p.m., menos aun cuando la radicación de este último no fue objeto de controversia.

De manera adicional, para consolidar lo dicho, ha de indicarse que no le asiste razón a quien descurre el traslado del medio de impugnación al mencionar que deja entrever exceso ritual manifiesto exigir el retiro del oficio y la radicación para consumir medidas cautelares cuando el despacho judicial que conoce las causas es el mismo, toda vez que, a juicio de la Sala, en la presente situación conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, para la materialización del embargo de remanentes se exige la comunicación de la orden de embargo, entendida esta, no como la actividad formal de librar el oficio (carga del Juzgado), sino como la acción de enterar materialmente a la autoridad judicial sobre el tópico en mención (carga de la parte interesada), actividad que sin lugar a dudas, impone sobre la cabeza del interesado la carga de adelantar las diligencias de retiro y radicación del oficio a través del cual se pretende informar sobre lo resuelto en punto a la medida cautelar, aquella que valga mencionar, de ninguna manera resulta excesiva o capaz de cercenar lo sustancial, menos aun cuando por regla general le corresponde a quien promueve cierto trámite estar atento del desarrollo procesal que lo involucra, deber que se acentúa en el marco de un proceso ejecutivo al tratarse de medidas cautelares.

Así las cosas, con soporte en lo evidenciado, en este punto es dable afirmar que le asiste razón al recurrente pues no existe hesitación alguna frente a que la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, comunicada mediante oficio N° 4656 del 7 de diciembre de 2018, fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad mucho antes que aquella resuelta por esta última autoridad judicial, anunciada a través de oficio N° 3470 del 7 de noviembre de 2018; situación que, se itera,

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2018-00214-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
DEMANDADO	SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

además de dejar al descubierto el yerro en que incurrió el despacho de primera instancia, impone la necesidad de revocar la providencia dictada el 9 de abril de 2019 que resolvió "*declarar insubsistente*" la medida previa de embargo de remanente a que se hace mención en las primeras letras de este párrafo, para que en su lugar permanezca vigente la misma en los términos del ordinal 5º del auto del 31 de enero de 2019, esto es, "*anótese la medida cautelar de embargo del remanente de este proceso decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el proceso de radicado 2018-00180 comunicada por oficio 4656 del 7 de diciembre de 2018, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del CGP. Comuníquese*". Asimismo, por las resultas del trámite ha de levantarse la medida cautelar de embargo de remanente decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso de radicado N° 2018-00212-00, informada con oficio No. 3470 del 7 de noviembre de 2018.

Por sustracción de materia no se pronunciará la Sala frente al reparo formulado por el recurrente dirigido a hacer ver que el proveído del 31 de enero de 2019 -mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente objeto de la controversia- no fue atacado dentro de la oportunidad procesal que correspondía.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso ejecutivo promovido por ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO contra SERGIO DAVID PEREZ SIERRA.

PROCESO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
DECISIÓN:

EJECUTIVO
20001-31-03-001-2018-00214-01
ALEJANDRO MANUEL ROMERO PORTO
SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
REVOCA AUTO APELADO

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, comunicada mediante oficio N° 4656 del 7 de diciembre de 2018, recobra su vigencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE que la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, comunicada mediante oficio N° 3470 del 7 de noviembre de 2018, pierde absoluta vigencia.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, que por secretaría se encargue de comunicar a las autoridades judiciales que correspondan, la vigencia de la medida cautelar referida en el ordinal segundo, y la pérdida de vigencia de la medida cautelar citada en el ordinal tercero, de la presente providencia.

QUINTO.- Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora